

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo  
no cobrado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, en las Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarias que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 5.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los intereses del importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

### Delegación de Hacienda

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA  
N.º 3 470

#### Sección Facultativa de Montes

El ilustrísimo señor Director General de Propiedades é Impuestos, dice con fecha 1.º del corriente, lo que sigue:

«Sr.: Examinados los Planes de aprovechamientos forestales para 1918 19 en los montes á cargo del Ministerio de Hacienda en las provincias de Cádiz, Córdoba, Málaga y Sevilla.

Resultando que en el Plan de aprovechamientos de Córdoba se establecen los aprovechamientos en forma análoga á la del Plan vigente, teniendo solo tan pocas variaciones como la exclusión del apéndice del Monte Sierrezuela, de Posadas, por carecer de condiciones para la roturación y la adaptación que en igual forma que en Hincosa del Duque, dadas los buenos resultados obtenidos del arriendo de los disfrutes del monte de Valsequillo por un plazo de cinco años.

Resultando que en los Planes de las provincias de Cádiz, Málaga y Sevilla no existen grandes alteraciones como no sean las impresiones de los montes que figurado en el Apéndice no se concebían en condiciones para realizar en ellas labores de siembra, y que por tanto con arreglo á la Real orden de 31 de Mayo de 1915, no debieron figurar en el apéndice y que por otra parte los pueblos interesados no creen pertinente la renuncia al aprovechamiento de pastos.

Considerando que en los aprovechamientos de pastos que se ensagen en pública subasta, y en los cuales, dada la cuantía fija del producto subastado, el número de cabezas de ganado es consecuencia del periodo de disfrute ocurrido frecuentemente y debido á conveniencias locales que dicho periodo no se aprove-

cha hasta su terminación, por lo cual es lógico que en estos casos y previa autorización competente pudiera aumentarse el cupo de ganados que ejercen dicho disfrute en la proporción correspondiente á la reducción del periodo de aquel, con lo cual y aparte de razones de equidad se facilitaría la concurrencia á las expresadas subastas.

Considerando que en la confección de los Planes de aprovechamientos se han observado las prevenciones establecidas sobre el particular en el Reglamento de 14 de Agosto de 1900, Instrucción del 19 de Septiembre de mismo año y demás disposiciones reglamentarias salvo el haber prescindido de la propuesta del Ayuntamiento del Pedroso, de Sevilla, y que visto el informe favorable de la Región debió figurar entre los aprovechamientos consignados el descorche del monte número 4 del Catálogo «La Jarama» aforado en 2 300 quintales métricos y tasado en 37 500 pesetas;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Propiedades é Impuestos, ha tenido á bien aprobar los Planes de aprovechamientos forestales, apéndices á los mismos y Pliegos de condiciones para su ejecución correspondientes á las provincias de Cádiz, Córdoba, Sevilla y Málaga, formados por el Ingeniero de la 17ª Región, con sujeción á las siguientes condiciones:

Primera. Que se publiquen los planes en el BOLETIN OFICIAL de las provincias, así como los pliegos generales de condiciones facultativas, para conocimiento de los pueblos, Corporaciones y Guardia civil, encargada de la custodia de los montes, con el fin de que los disfrutes se ejecuten con estricta sujeción á las prescripciones que rigen en la materia, evitando y corrigiendo todo género de abu-

nos, á cuyo fin las Delegaciones de Hacienda remitirán un ejemplar de dicho BOLETIN OFICIAL en el que aparezcan insertos los referidos planes y pliegos de condiciones correspondientes á la Dirección General de Propiedades é Impuestos, así como también á los Comandantes de los Puestos de la Guardia civil é Ingenieros y Ayudantes.

Segunda. Se considere incluido en el Plan de aprovechamientos á los efectos de su inserción en el B. O. y demás prescripciones consiguientes á la ejecución del disfrute de corcho del monte número 4 del Catálogo de la provincia de Sevilla en cantidad de 2 300 quintales métricos y por la tasación de 37 500 pesetas.

Tercera. Todos los aprovechamientos de labor y siembra que den principio con el presente Plan serán con carácter vecinal, satisfaciendo los Ayuntamientos cuando se hayan consignado aquellos á su petición los gastos de localización y vigilancia de los mismos á tener de lo establecido en el artículo 54 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900, previa aprobación de la correspondiente propuesta por la Dirección General de Propiedades é Impuestos.

Cuarta. Los aprovechamientos de montes enagenables que por su naturaleza se subastan por varios años, se enagenarán con la condición de que si el predio fuese vendido, cesaría el arriendo dentro del año en que tuviere lugar la adjudicación, en la inteligencia de que la rescisión del contrato no dá derecho al rematante á reclamación ni indemnización de ningún género.

Quinta. Los Ingenieros Jefes de las oficinas provinciales de la Sección Facultativa, bien por sí ó delegando en los Ayudantes á sus órdenes, practicarán todas las operaciones de ejecución de los pliegos de aprovechamientos forestales en

los montes del Estado. En los demás predios, propiedad de los pueblos, los servicios de escasa importancia á juicio de las expresadas Jefaturas ó de la Dirección General, se encomendarán á las Comisiones de Montes de los Ayuntamientos dueños de aquélla.

Sexta. En los aprovechamientos de pastos que se ensagen en pública subasta, siempre que su periodo de duración no coincida con otro también de pastos en el mismo monte, podrán solicitar de las Jefaturas de Región los rematantes, antes de dar principio al aprovechamiento y cuando este haya de realizarse sin solución de continuidad por un periodo menor del consignado en el Plan que se les autorice para ejercer el disfrute con el aumento del número de cabezas de ganado correspondientes á la disminución del periodo del disfrute consignado en la subasta, transcurrido el cual se entenderá terminado el arriendo.

Séptima. Los trabajos periciales correspondientes á la ejecución de los aprovechamientos, objeto de subasta, se satisfarán con arreglo á lo dispuesto en el apartado 2.º de la Real orden de este Ministerio de 31 de Julio de 1914, en la forma dispuesta por la Circular de la Dirección General de Propiedades é Impuestos de fecha 29 de Febrero de 1916.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento general y en cumplimiento á cuanto se ordena por dicha disposición, insertándose á continuación el Plan correspondiente á la provincia de Córdoba, el apéndice y los Pliegos generales de reglas facultativas de 15 de Abril de 1898.

Córdoba 9 de Octubre de 1918.—El Delegado de Hacienda, M. María.

# DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.-Sección Facultativa de Montes.-Provincia de Córdoba

Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1918 á 1919, relativo á los montes públicos de dicha provincia á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por R. D de 14 de Agosto de 1900 é I. S. N.º 11.000 de 19 de Septiembre de 1900.

Número de finca	Término municipal	Nombre del Monte	Pertinencia	Especie	Cobertura Hectáreas	MENOR				PASTOS				FRUTOS ESPARTO		OBSERVACIONES	
						Lana	Cabida	Cerda	Tasación	Estación	Mayer	Tasación	Estación	Hec- tá- tros	Tasación Ptas.		Quin- tales Ptas.
<b>Montes de aprovechamiento común</b>																	
1	Adamez	Terrenos comunales	Al pueblo	Encina	4.500	2.800	1.500	200	6.100	Todo el año	150	900	Todo el año	7.000			
2	Balacézar	Malagón	Idem	Idem	620	1.000		56	1.084	Idem	120	720	Idem	1.804			
3	Idem	San Ginilla	Idem	Idem	750												
4	Idem	Cubillana	Idem	Idem	500												
5	Idem	Barbellido	Idem	Idem	1.880												
6	Idem	Pedreche	Idem	Idem	2.000												
7	Conquista	Quebradilla	Idem	Idem	320	600	80	80	880	Idem	80	480	Idem	2.610			No se consigna aprovechamientos por estar legitimados como rotación arbitraria.
8	Pedreche	Pedreche	Idem	Idem	217	200	75	70	455	Idem	20	120	Idem	575			
9	Santa Eufemia	Accesos	Idem	Encina	322	250	260	46	839	Idem	70	420	Idem	1.259			
10	Idem	Baldíos	Idem	Idem	1.149	560	800	180	2.430	Idem	190	1.140	Idem	3.570			
<b>Dehesas boyales</b>																	
1	Fuente la Lancha	Dehesa boyal	Al pueblo	Encina	392						200	1.200	Todo el año	2.300			
2	Pedreche	Bramadero	Idem	Idem	1.770						410	2.460	Idem	4.460			
3	Pozoblanco	Dehesa boyal	Idem	Idem	374						350	2.100	Idem	4.000			Labor y siembra de la super- ficie total por existir germen de
4	Villanueva del Duque	Idem	Idem	Idem	537						220	1.320	Idem	2.920			angosta
5	Villanueva del Rey	Idem	Idem	Idem	359												
<b>Montes enagenables</b>																	
1	Adamez	Sierrezuela	Al Estado	Idem	100	200								560			
2	Idem	Caramiño	Idem	Idem													
3	Almodovar del Río	Sierra Morena	Al pueblo	Idem													
4	Idem	Lagarejas y Mondragón	Idem	Idem													
5	Banamejil	Dehesa boyal	Idem	Idem													
6	Belmez	Idem	Idem	Idem													
7	Fuente Obejana	Idem	Idem	Idem													
8	Idem	Calamoiros	Idem	Idem													
9	Idem	Pingantillo	Idem	Idem													
10	Gujjo	Villares altos del Lobo	Idem	Idem													
11	Idem	Lenzadera	Idem	Idem													
12	Horsachuelos	Zona Neutral	Idem	Idem													
13	Hinojosa del Duque	República Santa	Idem	Idem													
14	Rute	Saraca y Babilis	Idem	Idem													
15	Santa Eufemia	La Sierra y Lanchar	Idem	Idem													
16	Idem	Vallhermoso	Idem	Idem													
17	Idem	Accesos y Campillo	Idem	Idem													
18	Idem	El Róbal	Idem	Idem													
19	Idem	Los Tierras	Idem	Idem													
20	Pedrochar (7 villas de)	La Vera	Idem	Idem													
21	Valtequillo	Concordia	Idem	Idem													
1	Dos Torres	Cañada Llana	Condado de Sta. Eufemia	Encina	265	200	50	20	330	Idem	20	120	Idem	7.850			
<b>Montes investigados y no clasificados</b>																	
24.653																	
13.690																	
11.208																	

NOTA.—Cualquier observación ó aclaración que se considere necesaria y no tenga cabida en la cédula correspondiente, deberá consignarse al dorso con las llamadas ó referencias respectivas, y ser de firmas autorizadas con media firma por el Ingeniero de la Región.

Córdoba 15 de Mayo de 1918.—El Ingeniero Jefe, Fernando Quero.

Las preparatas de labor y siembra se formalan en apéndice separado según dispone la circular de 18 de Marzo de 1917.

Legitimado por rotación arbitraria. Se arrienda por cinco años, junto con el distrito de labor y siembra.

Vendido. Idem. Vendido. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Legitimado por rotación arbitraria. 800 2.400 8.640. Vendido. Idem. Idem. Idem. Idem. Vendido parte legitimado por rotación arbitraria. Se arrienda por cinco años, junto con el distrito de labor y siembra.

Labor y siembra de la superficie total por existir germen de angosta.

No se consigna aprovechamientos por estar legitimados como rotación arbitraria.

# Provincia de Córdoba

Propuesta de aprovechamiento de labor y siembra en los montes de la provincia para el año forestal de 1918 á 1919, formulada en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. del Ministerio de Hacienda de 31 de Mayo de 1915.

Término municipal	Nombre del Monte	Per-tenencias	Cabida Hectáreas	Labor y siembra Hectáreas	Tasación Pesetas	OBSERVACIONES
<b>Montes de aprovechamiento común</b>						
Admoz...	Terrenos comunales...	Al pueblo	4.500	2.250	22.500	No ha formulado propuesta
Belalcázar...	Malagón...	Idem...	620	310	3.100	Ha formulado propuesta
Conquista...	Quebrada la...	Idem...	750	375	3.750	Ha formulado propuesta
Santa Eufemia...	Baldío...	Idem...	1.149	574	5.740	No ha formulado propuesta
<b>Dehesas boyales</b>						
Fuente la Lancha...	Dehesa boyal...	Al pueblo	292	146	1.460	Ha formulado propuesta
Pedroche...	Bramadero...	Idem...	1.770	580	5.800	Ha formulado propuesta
Pozoblanco...	Dehesa boyal...	Idem...	370	379	3.790	Formula propuesta solicitando la roturación de la superficie total por existir germen de langosta
Villanueva del Duque...	Dehesa boyal...	Idem...	537	268	2.680	Ha formulado propuesta
Villanueva del Rey...	Dehesa boyal...	Idem...	359	179	1.790	Ha formulado propuesta
<b>Montes enagenables</b>						
Rute...	Sierra y Lancha...	Al pueblo	1.000	250	2.500	No ha formulado propuesta
Valsequillo...	Malagana...	Idem...	265	132	1.320	Se subastará en unión de los pastos por un periodo de cinco años.
					54.430	

Córdoba 15 de Mayo de 1918. — El Ingeniero Jefe, Fernando Quero.

## Pliego general de reglas forestales

- 1.ª En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y estos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señalen.
- 2.ª En los aprovechamientos de maderas no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearan procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie y conservando en el tocón la marca supuesta en el señalamiento.
- 3.ª El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.
- 4.ª La corta de leñas, sean estas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivos.
- 5.ª Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio de aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.
- 6.ª En las cortas á mata viva, la roza se hará á flor de tierra, sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.
- 7.ª Cuando la concesión obligue á dejar resacas, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.
- 8.ª Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque, se obtendrán operando con azadones y demás útiles apropiados, y dejando reliños los hoyos.

- 9.ª El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y cuidadas por el dueño.
- 10.ª En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de este se hará precisamente en los sitios que se señalen.
- 11.ª El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.
- 12.ª La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malpadres, tocante al ganado de cerda.
- 13.ª Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones cercadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.
- 14.ª La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.
- 15.ª Los rediles se establecerán en los puntos de menor arbolado y se vararán con frecuencia, dejando siempre los estiercos á beneficio del monte.
- 16.ª Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad, entrarán al pasto formando un só o rebaño el lanar y cabrío, un sola para el de cerda, y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mu-

- 17.ª La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.
- 18.ª En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas ó filixiles; y cuidando de acudir con ellos moderadamente las copas, para no causar daños al árbol sino con la caída excesiva de la hoja.
- 19.ª Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.
- 20.ª El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorgoz, y de ningún modo á golpe de vara.
- 21.ª Los caqueros y tenderos de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.
- 22.ª Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramientas que el azadón para obtener es-

tas últimas y el r atrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.ª De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que por circunstancias especiales se permita esta clase de aprovechamiento.

24.ª El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.ª De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema "Hougnés", y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

- Longitud, 3,40 metros.
  - Latitud: En la base superior, 0,11 metros; en la inferior, 0,12 metros.
  - Profundidad, 1,15 metros.
- Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara, serán, respectivamente, las siguientes:
- Entalladura del primer año, 0,50 metros.
  - Idem del segundo, 0,60 metros.
  - Idem del tercero, 0,80 metros.
  - Idem del cuarto, 0,80 metros.
  - Idem del quinto, 0,90 metros.
- Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara, 3,40 metros.

26.ª No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.ª Cada campaña anual para el aprovechamiento durará lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después de dichas labores preparatorias.

28.ª La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser indivisible en periodos de cinco.

29.ª Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.ª podrá autorizarse la resinación ó muerte de los árboles de corta, desde cinco años antes que éste haya de tener efecto. En tales casos, se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean los más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.ª Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pech, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.ª No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años y, en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como maximum, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelás, obteniéndose en la primera, además del corcho no menor de edad que la expresada, el hornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga

4

6 exceda de los citados ocho años, cualquiera que sean su grueso y calidad.

32.<sup>a</sup> Las operaciones de descorche se harán de modo que las incisiones ó cortes tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la espina madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada espina madre.

33.<sup>a</sup> El arraque de corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.<sup>a</sup> Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza madre al verificar las catas.

35.<sup>a</sup> Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corte, ex ración y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderablemente y leñoso del monte, como también de los arcones secos y de los que aparezcan durante la temporada del aprovechamiento, por efecto del descorche, decrepitud ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.<sup>a</sup> En las operaciones del descorche deberán emplearse operarios diestros ó inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á las alcornacas y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.<sup>a</sup> La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio á Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.<sup>a</sup> Se recogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la repetición ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario, para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermos.

39.<sup>a</sup> La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fija para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.<sup>a</sup> El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.<sup>o</sup> de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.<sup>a</sup> La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes reviejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usurario, el rozar todas las matas, sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.<sup>a</sup> El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.<sup>a</sup> Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.<sup>a</sup>

44.<sup>a</sup> El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de catas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros taques que los llamados incombustibles.

45.<sup>a</sup> En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia previenen con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso de herón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.<sup>a</sup> Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiere expedido la general, para que las vice y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.<sup>a</sup> La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas, se verificarán á zanja abierta, con talón, cuya base será de un cuarto ó quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón, seguido de las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúan las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega, y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á las que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.<sup>a</sup> Las operaciones de corta, labra y seca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados y, en general, las de toda suerte de aprovechamiento, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados permanecer fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles hasta ados con sujeción á la regla 5.<sup>a</sup>

49.<sup>a</sup> La seca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.<sup>a</sup> Ni los rematantes, ni los concesionarios, usurarios, sus obreros y pastores, podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, sólo en hoyos convenientemente dispuestos para evitar incendios.

51.<sup>a</sup> Al comienzo de todo aprovechamiento deberá proceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando ésta comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.<sup>a</sup> No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento: en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación, sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Sección ó por la comisión de Mon-

tes respectiva, según que éstos sean del Estado ó Municipales, en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada comisión; y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.<sup>a</sup> A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento ó de plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado, en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

**Arriendo de Arbolios municipales DE CORDOBA**

Núm. 3.508

**Edicto**

Don Manuel Giménez Palido, Agente auxiliar del Arriendo de Arbolios municipales de esta capital.

Hago saber: que en el expediente individual de apremio que en esta Agencia se sigue contra don José Urbano Carpio por débitos de arbitrios sobre carros correspondiente al año actual, se ha dictado la siguiente Providencia: Ultimadas las diligencias de embargo, tasación y depósito de los bienes muebles y semovientes embargados al deudor don José Urbano, sin que éste haya satisfecho sus descubiertos, procedáse á la venta de aquellos en pública subasta, señalando para la misma, que se celebrará bajo mi presidencia, el día diez y siete del corriente, á las once de la mañana, en el domicilio de este Arriendo, calle Braulto Leportilla, número 6; siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de tasación; y si transcurrida una hora no se presentasen posturas ofreciendo aquel tipo, se admitirán en el plazo de otra media hora las proposiciones que cubran el débito, recargos, gastos y costas. Notifíquese esta providencia al deudor y al depositario, y aún cíese al público por medio de edictos y BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitiéndose copia de esta providencia á la Alcaldía, para que se sirva dar su visto bueno para su inserción en el mismo.

Lo que se hace público por medio del presente advirtiendo á los que deseen tomar parte en la subasta que es requisito indispensable ingresen el cinco por ciento del importe de tasación en la mesa de la presidencia, y que los efectos que se subastan son los que se relacionan:

Muebles y semovientes que se subastan

Un carro de palillos para transporte, 400 pesetas.

Un mulo torde claro, con más de la marca, cerrado, y hierro en la nalga izquierda figurando una M. y una S.

Un burro rucio claro, con 188 de al-

zada, entero, cerrado, sin hierro visible y sin señal ninguna, 100 pesetas.

Las guarniciones de ambas caballerías, 75 pesetas.

Córdoba 11 de Octubre de 1918.—

Manuel Giménez.—V.º B.º: El Alcalde, José Sanz.

**JUZGADOS**

**CASTRO DEL RIO.—Núm. 3.459**

Don Mariano Torres Roldán, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: que ante el Secretario que refrenda se instruye expediente á instancia de Andrés Reyes Carpio, de esta vecindad, para acreditar el dominio que tiene sobre una tercera parte de casa de la número ocho, calle Concepción, de esta villa.

Por providencia de hoy, dictada en dicho expediente, se ha mandado convocar por medio de edictos que se fijarán en los lugares de costumbre de esta villa y se publicarán por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar desde la fecha de dicha providencia, comparezcan á alegar lo que á su derecho convenga, en cumplimiento de lo cual se expide este segundo edicto.

Dado en Castro del Río á cinco de Octubre de mil novecientos diez y ocho.—Mariano Torres.—El Secretario, José Delgado.

**Administración de Justicia**

**Citaciones y emplazamientos en materia criminal**

Bajo los apremios precedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 66 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.488

CELA RODRIGUEZ, Francisco; vecino de Carmona, sin que consten sus demás circunstancias y señas; procesado en causa por hurto; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Córdoba.

**Impresos**

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremos y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión».—Braulto Leportilla, 6